

## EL DIRECTORIO DE LA JUNTA NACIONAL DE DEFENSA DEL ARTESANO

### Considerando:

**Que**, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

**Que**, el artículo 10 de la Carta Magna determina que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

**Que**, los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 11 de la Norma Suprema establece que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, respectivamente;

**Que**, los numerales 1 y 2 del artículo 61 de la norma *Ibidem* establecen el derecho de las ecuatorianas y ecuatorianos a elegir y ser elegidos además participar en los asuntos de interés público;

**Que**, el artículo 62 de la Carta Magna dispone que las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente y en su numeral 2 establece que el voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad;

**Que**, en el inciso segundo del artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

**Que**, el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Legal antes invocada dispone que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

**Que**, el artículo 424 de la Carta Magna establece que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y



los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica;

**Que**, el numeral 20 del Artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la república del Ecuador, Código de la Democracia, determina que son funciones del Consejo Nacional Electoral, colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes;

**Que**, en el Registro Oficial No. 356, de 5 de noviembre de 1953 se expidió la Ley de Defensa del Artesano;

**Que**, mediante Registro Oficial No. 071 de 23 de mayo de 1997 se publicó la codificación de la Ley de Defensa del Artesano;

**Que**, el artículo 5 de Ley de Defensa del Artesano establece la integración del Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano;

**Que**, el artículo 6 *Ibidem* prevé que el Presidente de la Junta será artesano titulado y calificado;

**Que**, el artículo 18 del Reglamento General de la Ley de Defensa del Artesano establece que la Junta Nacional de Defensa del Artesano es un organismo autónomo de derecho público, integrada por los Miembros que señala la Ley;

**Que**, el artículo 19 *Ibidem* establece que la participación de los delegados en la Junta Nacional en representación de la Clase Artesanal será honorífica;

**Que**, los literales a), c), l) y m) del artículo 20 de la norma antes citada señalan que son atribuciones y deberes de la Junta Nacional de Defensa del Artesano velar por el estricto cumplimiento de la Ley de Defensa del Artesano y demás Leyes relacionadas con el desarrollo de la artesanía y la defensa del artesano y elegir de entre sus Miembros al Presidente de la Junta Nacional. El Presidente obligatoriamente deberá ser artesano titulado y calificado y estar en ejercicio de su profesión. Formular los proyectos de reglamentos y someterlos a la aprobación del Ministerio del Trabajo. Sesionar ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando convoque el Presidente o ha pedido de tres de sus vocales; respectivamente;

**Que**, el artículo 22 *Ibidem*, determina que el Ministerio del Trabajo aprobará el Reglamento de Elecciones elaborado por la Junta Nacional de Defensa del Artesano;

**Que**, el artículo 25 del Reglamento General a la Ley de Defensa del Artesano indica que el Presidente de la Junta Nacional será el representante legal de la Entidad en concordancia con el literal a) del artículo 28 *Ibidem*;



**Que**, el artículo 29 *ibidem* en cada provincia existirá una Junta Provincial de Defensa del Artesano;

**Que**, el artículo 30 de la norma antes señalada establece la integración de las Juntas Provinciales de Defensa del Artesano, entre cuyos Miembros constan los vocales de los artesanos que serán elegidos en la misma forma que los delegados a la Junta Nacional;

**Que**, el artículo 1 de la Reforma al Reglamento de Sesiones de los Directorios de las Juntas Nacional y Provinciales de Defensa del Artesano establece la integración de la Junta Nacional de Defensa del Artesano;

**Que**, el artículo 3 *ibidem* señala que las sesiones de los directorios de las juntas Nacional, provinciales y cantonales, serán ordinarias y extraordinarias;

**Que**, el artículo 7 de la norma antes señalada indica que en las sesiones extraordinarias solo se tratarán los asuntos específicamente señalados en la convocatoria;

**Que**, el artículo 14 de la misma norma señala que las convocatorias a sesiones de Directorio deberán incluir el orden del día preparado por la Presidencia;

**Que**, el artículo 16 de la Reforma al Reglamento de Sesiones de los Directorios de las Juntas Nacional y Provinciales de Defensa del Artesano indica que a las sesiones de Directorio concurrirán los vocales principales y/o los vocales suplentes, en caso de excusa del principal. El Secretario General y Asesor Jurídico de la entidad asistirán obligatoriamente a las sesiones del Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano;

**Que**, el artículo 17 *ibidem* establece que el quórum para las sesiones del Directorio de la Junta Nacional será de cuatro de sus Miembros;

**Que**, el artículo 32 de la norma antes señalada indica que el Directorio Nacional discutirá y resolverá los reglamentos, así como sus reformas, en dos sesiones realizadas en diferentes fechas;

**Que**, en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en Leyes especiales;

**Que**, dentro de la causa No. 141-98-TC el Tribunal Constitucional con fecha 30 de septiembre de 1998 resuelve aceptar parcialmente la demanda, declarar inconstitucionales, por el fondo, y suspender los efectos de la palabra "... cantonales...";



**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 14, de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Guillermo Lasso Mendoza, designa al arquitecto Patricio Donoso Chiriboga, como Ministro del Trabajo;

**Que**, en sesión ordinaria del 29 de diciembre de 2022 el Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano da por conocido y aprobado en primer debate las reformas del Reglamento Electoral de la Junta Nacional de Defensa del Artesano para las Elecciones de los Directorios Nacional y Provinciales;

**Que**, en sesión ordinaria del 05 de enero del 2023, mediante RESOLUCIÓN NRO. 001-JNDA-D-2023, se aprueba en segundo y definitivo debate las Reformas al Reglamento Electoral de la Junta Nacional de Defensa del Artesano para las Elecciones de los Directorios Nacional y Provinciales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, 22 del Reglamento General de la Ley de Defensa del Artesano;

## **RESUELVE:**

Expedir el Reglamento Electoral de la Junta Nacional de Defensa del Artesano para las Elecciones de los Directorios Nacional y Provinciales.

## **CAPITULO I**

### **PRINCIPIOS GENERALES**

**Art. 1.- Objeto.-** El presente Reglamento tiene por finalidad regular los procesos electorales que tengan por objetivo designar Miembros artesanales principales y suplentes para el Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano y los respectivos Directorios Provinciales.

**Art. 2.- Sujetos.-** De conformidad con el presente Reglamento, y en arreglo a la normativa vigente, el Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, convocará los respectivos procesos electorales para elegir Miembros artesanales tanto a nivel nacional y provincial. Para este efecto solicitará la asistencia técnica del Consejo Nacional Electoral.

**Art. 3.- Definiciones.-** Para efectos de la aplicación y coordinación del presente Reglamento, se empleará las siguientes definiciones:



**Autoridad Electoral Nacional.-** Es el organismo temporal encargado de ejecutar el proceso electoral, tendrá autonomía e independencia total, con respecto al ente nominador.

**Dirección electoral.-** Corresponde a la dirección del Taller Artesanal o Centro De Formación Artesanal, registrado en la JNDA, que se considerará, para la asignación del lugar en el que ejercerá su derecho al voto.

**Recinto Electoral.-** Lugar en el que se ubican las Juntas Receptoras del voto, y funcionará en cada sede de las Juntas Nacional y Provinciales de Defensa del Artesano.

**Junta Receptora del Voto.-** Es el cuerpo colegiado encargado de recibir los sufragios de los artesanos que consten en el padrón electoral definitivo. Estará constituido por un presidente/a, un secretario/a y un vocal. Sus funciones son: instalar la mesa para recibir sufragios, controlar el proceso, extender certificados a los votantes, abrir y cerrar la jornada de votación, contabilizar los sufragios y publicar los resultados preliminares de las elecciones

**Vocal artesanal:** Es la persona debidamente titulada y calificada como artesana o artesano, elegida o elegido de conformidad con el presente Reglamento para ser miembro del Directorio de la respectiva Junta de Defensa del Artesano, a nivel nacional y provincial.

**Registro o Padrón Electoral:** Para efectos del presente Reglamento, se define como Registro o Padrón Electoral a la lista actualizada de artesanos y artesanas legalmente calificados y registrados en la Junta Nacional de Defensa del Artesano, debidamente habilitados para votar en los procesos electorales internos.

Por su naturaleza se incorporarán al Registro o Padrón Electoral las personas matriculadas legalmente en los Centros de Formación Artesanal y que se encuentran debidamente registradas en la Junta Nacional de Defensa del Artesano quienes únicamente gozarán del derecho al voto facultativo de conformidad a las garantías constitucionales.

**Art. 4.- Conformación de las Juntas.-** La Junta Nacional de Defensa del Artesano, de conformidad con la Ley, está compuesta por cuatro Miembros artesanales principales y cuatro Miembros artesanales suplentes, a estos se suman los representantes del Presidente de la República y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a excepción del Diputado o Asambleísta por las prohibiciones expresas en el numeral 6 del artículo 127 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 6 del artículo 163 de la ley orgánica de la función legislativa.

Las Juntas Provinciales, por su parte, se integran con tres Miembros artesanales principales y tres Miembros artesanales suplentes, a los cuales se suman la delegada o el delegado del Ministerio del Trabajo.



## CAPITULO II DEL PROCESO ELECTORAL

### Sección Primera De la Autoridad Electoral Nacional

**Art. 5.- Autoridad Electoral Nacional.-** La Autoridad Electoral Nacional estará conformada por tres Miembros, la Presidenta o Presidente de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, o su delegada o delegado quien lo presidirá, el Ministro del Trabajo o su delegada o delegado y un funcionario o funcionaria del Consejo Nacional Electoral

Tendrá jurisdicción nacional y será competente para organizar y controlar el proceso electoral, así como para proclamar sus resultados, conocer y resolver las impugnaciones que se realicen en cada etapa del proceso, notificar y posesionar a las autoridades electas. Para el efecto, la Junta Nacional de Defensa del Artesano proveerá en todo momento la logística que el proceso electoral requiera.

La Autoridad Electoral Nacional de la Junta Nacional de Defensa del Artesano garantizará la transparencia, participación y legalidad del proceso electoral.

**Art. 6.- Período de funciones.-** La Autoridad Electoral Nacional iniciará sus funciones a partir de la aprobación del presente reglamento por parte del Ministerio del Trabajo; y, permanecerá en funciones hasta la finalización del acto de posesión de las autoridades electas.

**Art. 7.- Conformación de la Autoridad Electoral Nacional.-** La Autoridad Electoral Nacional estará conformado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del presente reglamento, se designará de entre sus Miembros un secretario o secretaria quien dará fe de los actos de dicha autoridad.

**Art. 8.- Delegaciones provinciales.-** La Autoridad Electoral Nacional designará en cada provincia su respectiva delegación que estará compuesta cada una por tres Miembros, en observancia de los mismos requisitos y formalidades establecidas para los Miembros de la Autoridad Electoral Nacional.

Los Miembros provinciales elegirán a su Presidente o Presidenta; y, Secretario o Secretaria, de conformidad al Art. 7 del presente Reglamento.

Tendrá jurisdicción provincial y será competente para controlar el proceso electoral en su territorio, así como para dirigir el escrutinio y difundir los resultados electorales preliminares.



**Art. 9.- Convocatoria a elecciones.-** El Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano convocará a elecciones de Miembros artesanales a nivel nacional y provincial, en cumplimiento al artículo 22 del Reglamento General de la Ley de Defensa del Artesano de conformidad al presente Reglamento Electoral aprobado por el Ministerio del Trabajo. La convocatoria se publicará en uno de los diarios de mayor circulación nacional y por medio de los portales web de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, Ministerio del Trabajo y del Consejo Nacional Electoral.

## **Sección Segunda**

### **Del Registro o Padrón Electoral**

**Art. 10.- Conformación del Registro o Padrón Electoral.-** Estará conformado por todas las personas que actual y válidamente se encuentren registradas y acreditadas en la Junta Nacional de Defensa del Artesano en el territorio nacional con corte a 31 de diciembre de 2022, con excepción de aquellos que hubieren sido sancionados con la pérdida del derecho a elegir y ser elegidos, de conformidad con la Ley.

Comprendiéndose dentro de este grupo a las ciudadanas y ciudadanos que se encuentran en un proceso de formación continua debidamente matriculados en un Centro de Formación Artesanal regentado por la Junta Nacional de Defensa del Artesano que al amparo del numeral 2 del artículo 62 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a partir de los 16 años de edad, puedan de manera facultativa acceder al derecho a elegir a sus representantes dentro del sector artesanal nacional y provincial.

Las artesanas y artesanos que consten en el registro o padrón electoral serán asignados a la dirección electoral de acuerdo con la base de datos actualizada a la fecha de la convocatoria de elecciones realizada por la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

**Art. 11.- Registro o Padrón Electoral Preliminar.-** La Autoridad Electoral Nacional habilitará en los portales web de la Junta Nacional de Defensa del Artesano y del Consejo Nacional Electoral el día de la convocatoria, el mecanismo para verificar el Registro o Padrón Electoral preliminar.

**Art. 12.- Impugnación del Registro o Padrón Electoral Preliminar.-** Dentro del plazo de cuatro días subsiguientes a la publicación del Registro o Padrón Electoral preliminar por parte de la Autoridad Electoral Nacional, la artesana o artesano podrá impugnar por errores u omisiones la información que considere de su interés con



respecto al Registro o Padrón Electoral preliminar. Para el efecto, deberá presentar su petición motivada por escrito, con el respaldo documental correspondiente ante la Autoridad Electoral Nacional o Provincial según su jurisdicción.

Dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la finalización de la etapa de impugnación, la Autoridad Electoral Provincial recopilará las solicitudes y expedientes de impugnación y los remitirá a la Autoridad Electoral Nacional para la resolución debidamente motivada, sobre la procedencia o no de cada impugnación.

La Autoridad Electoral Nacional tendrá un plazo máximo de tres días para la resolución respectiva.

**Art. 13.- Del Registro o Padrón Electoral definitivo.-** En el plazo de cinco días desde la terminación de la etapa de impugnación, la Autoridad Electoral Nacional notificará a las partes interesadas, y procederá a la habilitación del mecanismo para verificar el Registro o Padrón Electoral definitivo en los portales web de la Junta Nacional de Defensa del Artesano y del Consejo Nacional Electoral.

### Sección Tercera Reglas Generales

**Art. 14.- Requisitos para ser candidata o candidato.-** Para presentarse como candidata o candidato al Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano y de las Juntas Provinciales de Defensa del Artesano, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadana o ciudadano ecuatoriano mayor de 18 años;
2. Ser maestra o maestro de taller, debidamente titulado por la Junta Nacional de Defensa del Artesano;
3. Poseer un taller artesanal cuya calificación en la Junta Nacional de Defensa del Artesano esté vigente;
4. Acreditar que su actividad económica principal se encuentre inscrita en el Registro Único de Contribuyentes este acorde a la calificación artesanal.
5. Constar en el padrón electoral conforme lo determinado en el artículo 10 del presente Reglamento
6. Hallarse en ejercicio de sus derechos políticos;
7. En caso de desempeñar un cargo directivo en alguna organización artesanal o centros de formación artesanal, deberá solicitar una licencia sin remuneración o encargar sus funciones de acuerdo al caso, mientras es candidato; en caso de ganar la elección, deberá renunciar a estas funciones; y,
8. Presentar la respectiva Declaración Juramentada ante Notario Público, en la que se justifique los requisitos y no estar incurso en las prohibiciones o inhabilidades del presente reglamento. En caso de determinarse una posible falsedad en la



información proporcionada por el declarante se procederá a poner en conocimiento de la autoridad jurisdiccional competente.

**Art. 15 Prohibiciones para ser candidata o candidato.**- No podrán ser candidatas o candidatos para Miembros del Directorio de la Junta Nacional o Provinciales quienes se hayan incurso en las siguientes prohibiciones o inhabilidades:

1. Encontrarse en interdicción civil o penal;
2. Ser deudor o deudora al que se siga proceso de concurso de acreedores;
3. Hallarse en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente;
4. Las ciudadanas o ciudadanos contra quienes se hubiere dictado sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de: peculado, cohecho, concusión o enriquecimiento ilícito, lavado de activos; y, en general, quienes hayan sido sentenciados por defraudaciones a las instituciones del Estado;
5. Las ciudadanas o ciudadanos que hubieren sido denunciados por pluriempleo o cualquiera de las inhabilidades establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público;
6. Haber sido destituida o destituido como Vocal de la Junta Nacional o Provincial de Defensa del Artesano; y,
7. No podrán ser candidatos las personas que directa o indirectamente hubieren recibido créditos vinculados con el Estado contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente.
8. Quienes al momento de presentar la candidatura, adeuden pensiones alimenticias.

**Art. 16.- Prohibición especial.** - Ninguna persona podrá ejercer doble cargo público simultáneamente en el seno de la Junta Nacional de Defensa del Artesano o de las Juntas Provinciales.

**Art. 17.- Equidad de género, ramas artesanales y regiones.**- Las candidaturas son pluripersonales y serán presentadas en listas completas con candidatas y candidatos principales y sus respectivos suplentes.

Las listas para Miembros Nacionales deberán estar compuestas por al menos cuatro mujeres y cuatro hombres, y para Miembros Provinciales por tres mujeres y tres hombres, a fin de garantizar la alternabilidad y paridad de género.

Las listas de la Junta Nacional de Defensa del Artesano deberán estar conformadas por candidatas y candidatos principales de las cuatro regiones del Ecuador de la misma manera sus suplentes.

Las candidatas y candidatos principales y suplentes deberán ser de ramas artesanales diferentes.

**Art. 18.- Impugnación de candidaturas.**- Las candidaturas podrán ser impugnadas por cualquier persona, siempre que la petición se encuentre debidamente motivada, presentada por escrito y con la documentación de respaldo correspondiente; por



incumplimiento de los requisitos o por incurrir en cualquiera de las prohibiciones o inhabilidades determinadas en el presente Reglamento.

**Art. 19.- Forma de votación.-** La votación será por listas de candidatas y candidatos cerradas y bloqueadas.

La lista ganadora será la más votada por mayoría simple, quienes asumirán con sus suplentes las cuatro vocalías artesanales.

**Art. 20.- Logística.-** La Autoridad Electoral Nacional en coordinación con el Consejo Nacional Electoral, serán responsables de la preparación e impresión de las papeletas de votación, los documentos y paquetes electorales, de acuerdo con las candidaturas calificadas.

La preparación de los recintos electorales y la reproducción de material para la difusión electoral, deberá realizarse con el apoyo logístico de las respectivas Juntas Provinciales de Defensa del Artesano.

La Autoridad Electoral Nacional resolverá cualquier consulta que se presente a nivel nacional y provincial, dentro de su ámbito de competencia.

#### **Sección Cuarta**

#### **Del Proceso Electoral**

**Art. 21.- Convocatoria a Elección Universal.-** La Junta Nacional de Defensa del Artesano convocará a elecciones universales para la designación de los Miembros de la Junta Nacional y Provinciales, para lo cual la Autoridad Electoral Nacional se encargará del proceso operativo correspondiente.

**Art. 22.- Inscripción de candidaturas.-** Dentro de los tres días posteriores a la fecha de publicación del Registro o Padrón Electoral definitivo, se podrá inscribir las listas de candidatas y candidatos.

Las listas para la conformación de la Directiva Nacional se inscribirán ante la Autoridad Electoral Nacional en la sede de la Junta Nacional de Defensa del Artesano ubicada en la ciudad de Quito.

Para la inscripción de las listas Provinciales, se hará ante las Autoridades Electorales Provinciales en las respectivas sedes de las Juntas correspondientes.

La inscripción de las candidaturas se receptorá hasta las 18h00 del día señalado en la convocatoria.

Deberá cumplir con los siguientes requisitos:



1. Formulario de inscripción de candidaturas aprobado por la Autoridad Electoral Nacional que contenga los nombres completos de los candidatos o candidatas, el número de cédula de identidad, sexo, provincia, cantón y rama artesanal a la que pertenece con la firma de aceptación de cada candidata o candidato; formulario que estará a disposición en la página web de la Junta Nacional de Defensa del Artesano;
2. Declaración Juramentada notariada de cada candidata o candidato de no estar incurso en alguna de las prohibiciones de Ley, determinadas en el presente Reglamento; y,
3. Para cada candidata o candidato 2 fotografías tipo carné, copias a color de la cédula de identidad, certificado de votación, título artesanal y de la calificación o recalificación artesanal vigente.

**Art. 23.- Impugnación de candidaturas.-** Dentro del plazo de tres días contados desde el cierre del período de inscripciones, la maestra o maestro de taller debidamente legalizado podrá impugnar una o varias candidaturas, por escrito y con el respaldo documentario correspondiente, de conformidad con el presente Reglamento y la normativa vigente; impugnaciones que serán resueltas y notificados dentro del plazo de tres días.

**Art. 24.- Calificación de candidaturas.-** En el plazo de tres días contados desde la finalización del período de impugnaciones, la correspondiente Delegación Provincial de la Autoridad Electoral calificará las respectivas candidaturas y, de ser el caso, se otorgará un plazo máximo de 2 días adicionales para rectificar o completar la información presentada que será remitida a la Autoridad Electoral Nacional para su validación y ratificación.

Para las listas al Directorio Nacional, la calificación la efectuará la Autoridad Electoral Nacional en los mismos plazos y procedimientos señalados.

Con ello quedará cerrado el período de calificación y dentro de los tres días subsiguientes al plazo de calificación de candidaturas se publicará las listas de candidatos en el portal web de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, Consejo Nacional Electoral y Ministerio del Trabajo.

**Art. 25.- Período de campaña.-** El período de campaña tendrá una duración de doce días, contados a partir del día siguiente al último día de la fecha de publicación de las candidaturas.

**Art. 26.- Silencio Electoral. -** Después del cierre de campaña, se declarará el silencio electoral por el plazo de 1 día.

Una vez declarado el silencio electoral y hasta las 17h00 del día del sufragio, queda prohibida la difusión de cualquier tipo de información electoral, así como la difusión de publicidad electoral, opiniones o imágenes, en todo tipo de medios de



comunicación y medios digitales, que induzcan a los electores sobre una posición o preferencia electoral, así como la realización de mítines, concentraciones o cualquier otro acto o programa de carácter electoral. Su incumplimiento quedará sujeto a las sanciones establecidas en la Ley de la materia

**Art. 27.- Miembros de Juntas Receptoras del Voto.-** La Autoridad Electoral Nacional y Provinciales, designarán las Juntas Receptoras del Voto que estarán conformadas por tres Miembros: una profesora o profesor de los Centros de Formación Artesanal, un participante destacado de los Centros de Formación Artesanal y una artesana o artesano del Registro o Padrón Electoral Artesanal y tres suplentes, representantes de los mismos lugares. Esta designación se hará en los 3 días subsiguientes a la publicación del Registro o Padrón Electoral definitivo.

Los Miembros designados serán notificados personalmente, y la lista será publicada en los portales web de la Junta Nacional de Defensa del Artesano y del Consejo Nacional Electoral.

**Art. 28.- Del Sufragio.-** Las elecciones se realizarán en los recintos electorales designados por la Autoridad Electoral Nacional desde las 08h00 hasta las 17h00.

La votación se efectuará en dos papeletas diferenciadas, para Miembros Artesanales Nacionales y Provinciales a su respectivo Directorio.

La Autoridad Electoral Nacional, coordinará con la Policía Nacional, a fin de garantizar el proceso electoral y al derecho al voto.

El voto es individual y secreto.

**Art. 29.- Escrutinio.-** Las papeletas serán depositadas en urnas públicas, cuyos contenidos solamente podrán ser escrutados por los respectivos Miembros de las Juntas Receptoras del Voto a partir de las 17h00 del día en que se efectúen las votaciones.

El proceso electoral podrá ser supervisado por delegados de cada lista y observadores, para lo cual la Autoridad Electoral Nacional emitirá una acreditación para cada uno de ellos.

Terminado el conteo de votos, los respectivos Miembros de las mesas receptoras del voto suscribirán el acta correspondiente.

La respectiva Delegación Provincial de la Autoridad Electoral procederá al escrutinio de las actas, dentro de un día subsiguientes a la fecha de las votaciones y, culminado este proceso, presentará los resultados, que serán susceptibles de impugnación.

Las actas escrutadas, de manera inmediata, con las seguridades necesarias, y con la custodia de la Policía Nacional, serán trasladadas al Consejo Nacional Electoral o Provincial de cada jurisdicción.



**Art. 30.- Impugnación de resultados.-** Dentro de los dos días siguientes a la fecha de presentación de resultados por parte de la respectiva Delegación Provincial de la Autoridad Electoral, la delegada o delegado representante legal de la lista podrá impugnar los resultados de una o varias mesas, por escrito de manera motivada y documentada, impugnaciones que serán resueltas y notificados dentro del plazo de dos días.

**Art. 31.- Apelación.-** Las partes intervinientes en una impugnación, podrán apelar sobre la resolución de la Delegación Provincial ante la Autoridad Electoral Nacional, dentro de los dos días posteriores al dictamen.

En un plazo máximo de dos días, la Autoridad Electoral Nacional emitirá el veredicto correspondiente, que será de última instancia.

**Art. 32.- Proclamación de Resultados Nacionales y Provinciales.-** Al día siguiente de la finalización del período de impugnación y apelación, la Autoridad Electoral Provincial proclamarán los resultados de las candidatas y candidatos electos de sus jurisdicciones.

En el mismo acto la respectiva Autoridad Provincial notificará con los resultados definitivos a la Autoridad Nacional Electoral, la que proclamará los resultados para los candidatos de elección nacional.

Los resultados serán publicados en la página web de la Junta Nacional de Defensa del Artesano y del Consejo Nacional Electoral.

## Sección Quinta

### De la Notificación y Posesión

**Art. 33.- Notificación.-** Dentro de los dos días posteriores a la proclamación de resultados, la Autoridad Electoral Nacional procederá a la notificación de los resultados de manera personal o vía electrónica.

**Art. 34.- Posesión de Miembros Nacionales y Provinciales.-** La Autoridad Electoral Nacional posesionará a las candidatas y candidatos electos a los Directorios Nacional y Provinciales dentro del término de quince días después de la publicación de resultados.

**Art. 35.- Conformación de los Directorios.-** En la primera sesión del nuevo Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, así como de las respectivas Juntas Provinciales, se elegirán de entre sus Miembros a las personas que ejerzan la Presidencia, conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 18 del Reglamento General de la Ley de Defensa del Artesano.



### Disposiciones Transitorias

**PRIMERA.-** En el proceso electoral a realizarse desde la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Consejo Nacional Electoral, deberá asesorar, dar apoyo organizativo y ser parte de la Autoridad Electoral Nacional.

### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

**Primera.-** Deróguese el Reglamento Electoral de la Junta Nacional de Defensa del Artesano aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2021-055, de 04 de marzo de 2021 y publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 415 de 22 de marzo de 2021, así como todas las disposiciones reglamentarias y normativas de igual o inferior jerarquía que se opusieren al presente Reglamento.

**DISPOSICION FINAL.-** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Ministerio de Trabajo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Aprobado en segunda y definitiva instancia en el seno del directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano

Dado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, a los 05 días del mes de enero de 2023

  
f.) Cosm. Diana Ycaza V.

Presidenta de la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

  
f.) Abg. Dion Mackenzie M.

Secretario General de la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

